

sación contesta, y su contestación es perentoria, que no es el municipio, como tal, quien usurpó y que no es él quien aprovechó las usurpaciones; al contrario, perdía en ello, puesto que su derecho de uso se encontraba menguado. Esto es verdad, pero siempre queda una singularidad; los habitantes del municipio que habían usurpado el suelo del monte, conservaban el terreno usurpado y aprovechaban á la vez de la indemnización á lo que fué condenado el Estado por motivo de las usurpaciones. En derecho, esto se explica fácilmente. Los usurpadores eran individuos, y no tenía, como tales, nada de común con el municipio; y si aprovechaban de los daños y perjuicios, no era ya como individuos, sino como habitantes del municipio. (1)

472. Hay negligencia cuando no se toman las medidas que manda la más sencilla prudencia para preveer los accidentes. El conductor de una diligencia omite de dar garrote á su coche en una bajada; está obligado á daños y perjuicios hácia una persona matada á consecuencia de la rapidez imprimida al coche. Se objetaban los reglamentos de administración pública que prescriben á los conductores de diligencias el andar con rapidez cuando llevan correo. La Corte de Casación responde que los conductores deben conciliar la rapidez que exige el interés público, con la continua vigilancia que ordena la seguridad de las personas; de seguro que los reglamentos no mandan que los conductores anden con una rapidez que comprometa la vida de los viajeros. (2)

En un negocio análogo, el debate versaba acerca del punto de saber si el conductor era responsable ó lo era el cochero; la cuestión es muy importante, pues el conductor es el agente de la administración y compromete, por consi-

1 Denegada, Sala Civil, 30 de Diciembre de 1844 (Daloz, 1845, 1, 73).

2 Casación, Sala Criminal, 3 de Junio de 1843 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 661).

guiente, la responsabilidad del Estado; mientras que el cochero es el representante del dueño de las postas. Se trataba, pues, de decidir si el Estado era responsable por el accidente causado por la marcha demasiado rápida del coche; la Corte de Agen se pronunció por la afirmativa, y su sentencia fué confirmada por la Corte de Casación. El accidente había sucedido en una avenida llena de gente, sin que el conductor hubiese tocado su trompetilla, sin que el cochero hubiera dado la alarma; el coche había continuado en medio de la gente la carrera rápida que prescriben los reglamentos, cuando al moderar su marcha, el accidente se hubiera evitado. Tal era la falta del conductor. La administración de correos opuso sus reglamentos que el conductor solo había ejecutado: el cochero, dijo, no es el empleado del correo; éste no tiene órdenes que darle, y los reglamentos imponen al conductor tocar la trompetilla solo para anunciar la llegada del coche en las postas y para advertir á los demás coches que le cedan el paso. El recurso fué admitido por la Sala de Requisiciones, y la Sala Civil solo pronunció la sentencia de denegada, después de deliberación en la Sala del Consejo. La dificultad se reasumía á esto: el conductor que ejecuta los reglamentos, así como el cochero, ¿dejan por esto de ser responsables? Hay una ejecución más ó menos prudente é inteligente de los reglamentos y de las órdenes administrativas. La Corte de Agen había apreciado á este respecto la conducta del conductor y del cochero; tenía derecho para ello, y concluyó que el accidente había ocurrido por la negligencia, la imprudencia y la falta de previsión y de precaución de la administración de correos ó de sus agentes y empleados, en la ejecución de sus reglamentos ó de sus órdenes. Esta decisión era soberana. (1)

1 Agen, 24 de Abril de 1843 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 660, 2º), y Denegada, Sala Civil, 1º de Abril de 1845 (Daloz, 1845, 1, 261). Compárese Denegada, 30 de Enero de 1844 (Dal-



La cuestión presentaba aún otra dificultad. Es seguro que la mayor parte de los accidentes son debidos á la severidad de los reglamentos administrativos; se pregunta si la administración; es decir, el Estado, incurre en responsabilidad en este punto. Volverémos á ocuparnos de este asunto.

473. Si la estricta observación de los reglamentos no es una excusa para el autor de un hecho perjudicial, con más razón el concesionario de un trabajo de utilidad pública será responsable por no haber tomado las precauciones ordenadas por la prudencia, aunque la concesión ó el cuaderno de los cargos no le hagan una obligación de ello. Una persona queriendo atravesar en la noche un puente construido sobre el Loire, por vía de concesión, cayó desde la calzada sobre la playa después de haber franqueado la cabeza del puente, y se rompió un pierna; la compañía concesionaria no había hecho colocar faroles en la obra, y ningún borde estaba colocado á lo largo de la calzada. Demanda por daños y perjuicios; la compañía contestó que se había atendido estrictamente á las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargos bajo las que la concesión había tenido lugar; que las precauciones que le reprochaban haber descuidado, no le habían sido ordenadas; que, por tanto, ninguna responsabilidad podía pesar sobre ella. Era fácil contestar á esta defensa.

Las compañías concesionarias quedan bajo el imperio del derecho común, y éste obliga á todo el mundo á tener el suficiente cuidado para no causar á otro un daño por su negligencia. ¿Qué importaba, pues, el silencio del cuaderno de cargos? La convención intervenida entre el Estado y los concesionarios no deroga á una responsabilidad general que es de orden público. Había negligencia de parte de la com-

loz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 660, 2º), y 22 de Noviembre de 1848 [Daloz, 1848, 1, 252].

pañía en no tomar las precauciones que hubieran impedido el accidente; luego era responsable. (1)

474. Cada día suceden accidentes en las fábricas; la industria es como una batalla en la que sucumben los débiles y los imprudentes. Volverémos á ocuparnos de la imprudencia que puede reprocharse á las víctimas y dirémos en qué casos hace cesar ó atenúa la responsabilidad que pesa sobre el autor del hecho perjudicial. Por ahora debemos ver cuándo los jefes de industrias responden por los accidentes que matan á los obreros ó los mutilan. Están sometidos á la responsabilidad general de los arts. 1,382 y 1,383. No es esto dudoso: la Corte de Lyon ha formulado el principio en los términos más generales. "Es del deber de los jefes de establecimientos industriales preveer completamente la seguridad de los operarios que emplean, y son responsables de éstos por todos los accidentes y daños que puedan sobrevenir, ya de vicios de construcción ó de la falta de mantención de las máquinas y aparatos, ya de la negligencia ó de la torpeza de los dependientes de los diversos servicios del establecimiento. No pueden declinar su responsabilidad sino en casos de fuerza mayor." (2) Esta fórmula comprende además de la disposición de los arts. 1,382 y 1,383, la del art. 1,384, que dice: "Se es responsable no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también por aquel que es causado por el hecho de las personas de que se debe responder, ó de las cosas que se tiene á su cuidado." Y los fabricantes y todos los patronos, responden á título de comitentes por el daño causado por sus empleados en las funciones que desempeñan; responden igualmente por el daño causado por las máquinas y aparatos colocados bajo su cui-

1 Lyon, 16 de Noviembre de 1841 [Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 196, 2º].

2 Lyon, 13 de Diciembre de 1854 [Daloz, 1855, 2, 86].



dado. Tratarémos especialmente de la responsabilidad definida por el art. 1,384; fué necesario mencionarlo aquí porque en realidad los diversos casos de responsabilidad se confunden: casi siempre hay un empleado en causa, así como una máquina y el resultado es la responsabilidad del jefe del establecimiento.

475. El principio es general y se aplica á todas las industrias. En el caso conocido por la Corte de Lyon (núm. 474), una lancha de vapor había hecho explosión; varios de los marineros fueron heridos y uno de ellos perdió la vida. La viuda de éste y sus cuatro hijos accionaron al propietario del barco por pago de daños y perjuicios. Resultado del informe de los expertos y de los alegatos, que la ruptura del caldero parecía haber tenido lugar, ya sea por falta de agua, luego negligencia del empleado; ya sea por demasiado calor, lo que implicaba igualmente culpa del obrero utilizado en este servicio; ya sea también por un vicio de construcción, caso previsto por el art. 1,384; por otra parte, no se probaba ningún acontecimiento de fuerza mayor al que se pudiera atribuir la explosión del caldero. Había, pues, una culpa, y cualquiera que fuese, el dueño del navío debía responder por ella, porque todas las causas posibles implicaban su responsabilidad. (1)

Una compañía concesionaria de una mina hacía bajar á brazo cubas de carbón de considerable peso, sobre un plano fuertemente inclinado. Las barras de hierro destinadas á trabar las ruedas, único medio puesto á la disposición de los operarios, no tenían suficiente longitud; el mismo día del accidente que dió lugar al proceso, los obreros lo habían hecho notar al director de la mina sin que éste lo tuviera en cuenta. Había, pues, culpa por la negligencia del empleado de la compañía; la simple precaución de una cadena y una

1 Lyon, 13 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 2, 86). Denegada, 29 de Marzo de 1854 (Daloz, 1854, 1, 235).

polea, colocadas hácia atrás de los wagones hubiera desaparecido toda posibilidad de peligro. La compañía lo reconoció así ella misma, empleando desde el día siguiente del accidente, una cadena y una polea para descender las cajas. Fué con justicia que la Corte de Lyon reformando la decisión de los primeros jueces condenó á la compañía á pagar los daños y perjuicios. (1)

Hay una numerosa jurisprudencia acerca de estos tristes accidentes que regularmente cuestan la vida á los operarios ó los ponen en la imposibilidad de trabajar. La Corte de Lyon ha sentenciado que había responsabilidad cuando una administración de ferrocarril, al dar á un obrero el trabajo que se le encarga un instrumento nuevo cuyo manejo es peligroso, no le ministra las instrucciones suficientes acerca del modo de emplearlo. El accidente sobrevenido á consecuencia de la inexperiencia del obrero, es, en semejante caso, imputable á la negligencia del patrón. (2)

476. El principio recibe su aplicación á los trabajos agrícolas, como á los establecimientos industriales; la agricultura se ha convertido en una industria, al emplear máquinas de vapor en la trilla del trigo. Desgraciadamente los accidentes se multiplican á medida que la industria progresa. Una joven obrera está empleada en recoger la paja que sale de la máquina, trabajo apropiado á sus fuerzas y á su sexo. El mecánico ó maquinista, sube á la obrera sobre la apartadora de las yerbas; tan pronto como llega á la plataforma, cuando es víctima de un accidente que le causa la amputación de la mano derecha. La Corte de Bourges dice muy bien, que admitiendo que una mujer pudiese ser empleada sin inconveniente y sin peligro en este servicio, la prudencia más vulgar mandaría, ya sea detener la marcha de la máquina, antes de que subiera la obrera á su puesto,

1 Lyon, 20 de Junio de 1873 (Daloz, 1873, 2, 189).

2 *Monitor judicial* de Lyon, 12 de Agosto de 1873.



ya cuidar de sus movimientos hasta que hubiese sido instalada, sobre todo, cuando por su actitud la joven manifestaba inexperiencia y temor.

En vano el maquinista alegó que le había hecho recomendaciones, dado consejos más ó menos precisos, que siempre mal comprendidos eran insuficientes; había habido negligencia, y, pues, culpa y responsabilidad á cargo del dependiente y de su comitente. (1)

477. La obligación de los patronos de cuidar de la seguridad de sus operarios, es más rigurosa cuando los obreros son niños. Hemos visto niños sacados de la escuela á la edad de ocho años y saliendo de la fábrica mutilados poco tiempo después. El legislador es quien es culpable en los países, en los que como en Bélgica, por un vano pretexto de libertad, se niega obstinadamente en reglamentar el trabajo de los niños en las fábricas. Lo seguro es que si los patronos emplean niños, deben tener cuenta de la ligereza propia de su edad, y redoblar de prudencia para con ellos.

Un niño de catorce años fué empleado por una compañía de minas, al apartado de las piedras del carbón destinado á ser pulverizado; se le prohibió levantar las piedras cerca de la pulverizadora; cayó á la máquina, le lastimó un pie, ¿había responsabilidad? El niño había desobedecido la prohibición hecha por la compañía; pero esto fué para conformarse á las órdenes de los operarios, bajo la dirección de los cuales estaba colocado por su edad y por el conjunto del servicio. Había imprudencia en confiar un servicio peligroso á un niño, y había culpa directa de los operarios, lo que comprometía la responsabilidad de la compañía á título de comitente; ésta fué sentenciada á reparar el daño que resultó del accidente. (2)

Los patronos que emplean niños tienen el cuidado de ha-

1 Bourges, 23 de Enero de 1867 (Daloz, 1867, 2, 197).

2 Lyon, 9 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 5, 391, núm. 23).

cerles recomendaciones y prohibiciones que, si fuesen estrictamente observadas, evitarían los accidentes. ¿Será una excusa para ellos cuando un accidente suceda á consecuencia de la inejecución de sus órdenes? La Corte de Dijon dice muy bien que no basta, cuando se trata de niños, el hacerles prohibiciones, que se deben también tomar las medidas necesarias para que la prohibición sea cumplida. Un niño fué herido, no en el lugar donde estaba colocado, sino en un punto más próximo á la máquina de vapor, confiada también al cuidado de otro niño; hay culpa, dice la Corte, por cuanto á que el patrón no ejerció una vigilancia tan rigurosa como lo exigía el peligro á que estaban expuestos, el joven obrero y la presencia de otros niños. No hay que pedir á un niño una prudencia que no se armoniza con su edad; aquel que se atiene á los cuidados de un niño, es también culpable de imprudencia y es mayor su culpa. (1)

478. Pasamos ahora á una responsabilidad que tiene por objeto la reparación de un perjuicio pecuniario, pero que toca á consideraciones morales del orden más elevado. Cada día se hacen recomendaciones ó se dan enseñanzas, y muy á menudo con una culpable ligereza, ó con reticencias igualmente punibles. Aquel que da falsa enseñanza ó aquel que hace una recomendación contraria á la verdad, ¿es responsable del perjuicio que resulta de ello? La afirmativa es segura; todo hecho perjudicial está bajo la aplicación del artículo 1,382. Pido noticias de un doméstico en casa de su antiguo amo, se me contesta que es fiel, y sucede que se ha hecho culpable de infidelidad. Sobre la fe de las noticias, lo tomo á mi servicio y me roba, ¿no es esto un hecho perjudicial? No se es escrupuloso en dar noticias inexactas; á la justicia toca enseñar á los hombres á ser concienzudos; la jurisprudencia está en este sentido, pero algunas veces demasiado indulgente, sin duda porque los jueces se sienten

1 Lyon, 26 de Abril de 1871 (Daloz, 1871, 2, 41).



ellos mismos culpables de igual falta á la que están llamados á sentenciar. ¡Aun está muy bajo nuestro nivel moral!

Un individuo condenado á cinco años de carcel por robo, y á otros cinco de vigilancia, fué espontáneamente recomendado á un negociante, como mereciendo entera confianza; debido á esta recomendación, el negociante le dió un empleo de confianza en una casa de Amberes; antes de emplearlo definitivamente comunicó su intención á la persona que se lo había recomendado; se renovaron las primeras atestaciones. El protegido cometió un robo por valor de 3,000 francos en perjuicio de su patrón. De ahí una acción por daños y perjuicios que la Corte de Paris acogió. La Corte dijo que la condena por robo no es una razón para ya no emplear, y por consiguiente, recomendar á aquel que se ha redimido; pero el que recomienda á semejante individuo, debe cuando menos ponerlo en conocimiento del corresponsal, de quien solicita lo emplee. La reticencia de este hecho constituye una imprudencia perjudicial por la que se debe reparación. (1)

479. Un propietario presta á un industrial la suma de 40,000 francos; el empresario quiebra siete años más tarde. Este préstamo había sido hecho á instancias del hermano del empresario, el que tenía todas las confianzas del prestamista de quien era consejero. El mismo nombre y la situación del industrial eran desconocidos del prestamista, mientras que el hermano del solicitante sabía que éste no conseguía crédito con ningún banquero; el empréstito retardó su caída, pero no pudo impedirla. Fué, pues, por la recomendación del hermano como fué consentido el préstamo, y por consiguiente, la recomendación era la causa de la pérdida sufrida por el prestamista. Había cuasidelito y responsabilidad. (2)

1 Paris, 16 de Julio de 1869, y Burdeos, 19 de Julio de 1869 (Dalloz, 1870, 2, 150).

2 Bruselas, 30 de Mayo de 1865 (*Pasicrisia*, 1835, 2, 361).

Una casa francesa acepta como representante en Bélgica, á un individuo del que un negociante belga había encomiado la moralidad y la solvencia; y dice la Corte de Bruselas, en la época en que fueron dadas estas noticias, la solvencia y la moralidad de este individuo eran una ficción. La casa sufrió pérdidas, y promovió por daños y perjuicios, que la Corte le concedió. En la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, se dice que el negociante belga había dado noticias que sabía eran falsas; lo que no dejaba ninguna duda acerca del hecho de responsabilidad. (1) Las noticias dadas bajo forma de referencia, son muy frecuentes en materia de comercio; nada importa la forma si el hecho es perjudicial en el sentido del art. 1,382; da lugar á una acción por daños y perjuicios. Un negociante, declarado en quiebra en Alger, llega á Marsella y se establece; no teniendo ningunos recursos para tratar negocios al contado, hizo compras de mercancías á plazo. Para obtener el crédito, necesitaba referencias; fué uno de sus antiguos acreedores quien se encargó de este cuidado; el quebrado dirigía las personas con quien trataba á su antiguo acreedor quien daba referencias favorables. Sucedió una nueva quiebra; de ahí una acción por daños y perjuicios. Estas referencias, dice el Tribunal de Comercio de Marsella, eran resultado de una complacencia demasiado ligera y quien sabe si interesada por parte de una casa acreedora por importante suma. Se debía abstener de dar referencias ó debía haber dado las verdaderas; induciendo por estas inexactitudes á que negociantes hicieran crédito á un hombre insolvente, aquel que cometió esta imprudencia se hizo culpable de un cuasidelito del que debe soportar las consecuencias. (2)

1 Bruselas 26 de Abril de 1864 (*Pasicrisia*, 1865, 1, 185). Compárese Bruselas, 12 de Agosto de 1869 (*Pasicrisia*, 1870, 2, 134). Riom, 28 de Junio de 1859 (Dalloz, 1860, 2, 18).

2 Sentencias del Tribunal de Comercio de Marsella, de 29 de Octubre y de 15 de Diciembre de 1869 (Dalloz, 1870, 3, 21).



480. En los litigios que acabamos de relatar, las referencias y recomendaciones habían sido dadas de mala fe, en el sentido que aquel que las ministraba, conocía su inexactitud. ¿Es esto decir que esto sea una condición requerida para que haya responsabilidad en este punto? La Corte de Gante lo dice: Es menester una culpa para que haya un hecho perjudiciable en el sentido del art. 1,382; y en el caso, la sentencia dice que esta falta no puede existir sino por tanto que las referencias ó noticias son erróneas y conscientemente erróneas. Lo más á menudo así sucederá de hecho, pero en derecho no se puede exigir una condición que la ley ignora. El cuasidelito existe desde que hay la más leve culpa, la menor imprudencia basta; tal es la tradición, tal la doctrina, y tal es también la jurisprudencia. Para que así no fuese, en el caso de noticias inexactas, sería menester una excepción escrita en la ley, y es inútil agregar que la ley no hace ninguna excepción á la regla general y absoluta del art. 1,382; el art. 1,383, que no cita la Corte, condena su sistema, puesto que se contenta con negligencia y con imprudencia. Por lo demás, en el caso, era inútil alegar un argumento jurídico erróneo; el hecho no caía bajo la aplicación de la ley. La referencia, decía de un negociante: "Parece marchar bien y merecer un crédito moderado." La Corte tiene razón en decir que semejante referencia no es una recomendación, es más bien un consejo de prudencia, pues el corresponsal no afirma nada y nada aconseja. (1)

481. Se estableció en Bruselas una asociación comercial, con el nombre de *Mutua confidentia*. Cada mes publica un boletín ó circular que remite á un gran número de comerciantes, y en el que se encuentran los nombres de los comerciantes que no pagan sus deudas. Esta es una preciosa moral ejercitada con los malos deudores; por temor de ser denunciados en el comercio, se deciden á pagar lo que qui-

1 Gante, 24 de Julio de 1873 (*Pasicrisia*, 1873, 2, 348).

zá no hubiesen hecho sin la publicidad de que se les amenaza. La sociedad pretende haber hecho pagar por este medio, muchos créditos que se consideraban como perdidos. Pero tiene la medalla su reverso: si hay malos deudores, hay también acreedores de mala fe; si denuncian y hacen figurar como deudores, en estas circulares que tienen una gran publicidad á personas que no son realmente deudoras, les causan un daño y están, por consiguiente, obligados á repararlo. La *Mutua confidentia* es cómplice de este hecho perjudiciable, y por lo tanto, también responde de él; existen dos sentencias de la Corte de Bruselas en este sentido, y esto no es dudoso. (1)

### III. Impericia.

482. El art. 1,383 nada dice de la impericia ó de la ignorancia, pero la tradición sufre este silencio. Las leyes romanas ponen en el número de los daños causados por culpa de aquellos que suceden por ignorancia, ó de los casos que se deben saber: se cita como ejemplo al carretero que colocó mal sus piedras en su carreta. Si la caída de las piedras causa algún perjuicio, el carretero responde por él. (2) Los autores modernos citan los casos en que los artesanos están obligados á reparar el daño que causan por no saber lo que es de su profesión; en realidad, no se trata, en este caso, de cuasidelito, se trata de la ejecución de una obligación convencional. Esta confusión existe también en la jurisprudencia y, por lo que toca á los daños y perjuicios resultando de la culpa, la distinción es indiferente. Un piatero aplica mal el estaño en una fuente de cobre; de ahí enfermedades y síntomas de envenenamiento. Este es responsable hácia el dueño del caso en virtud del contrato que

1 Bruselas, 16 de Febrero de 1874 (*Pasicrisia*, 1874, 2, 98 y 100).

2 Toullier, t. VI, 1, pág. 124, núm. 153 y todos los autores.